000736/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. F. S., en autos: "Ñ. A. G. y OTROS c/ SUCESION R. M. s/ DEMANDA LABORAL (INDEM) Expte. 3663/2006 s/ INCIDENTE DE NULIDAD"**, Expte. Nro. 736/2013 venidos del Juzgado Laboral Nro. 1 por haber interpuesto la parte incidentista, a fs. 62, recurso de apelación contra la resolución de fs. 55/59vta. que rechazó el incidente de nulidad.

I.- Al expresar agravios, señala que de los términos de la sentencia, se infiere que la señora jueza considera que se ha producido la notificación implícita de la demanda; que la notificación de la demanda a la administradora judicial de la sucesión y su posterior contestación por ella no viola norma alguna y que su parte debía presumir con la existencia de un simple oficio que estaba vinculada a un proceso judicial de importantes consecuencias patrimoniales.

Indica que el ordenamiento solo prevé excepcionalmente la notificación implícita.

Se refiere a la trascendencia de la notificación de la demanda en el domicilio real del demandado y al contenido del oficio del que la sentenciante considera que debió tener conocimiento integro y acabado de la pretensión cuando solo se refería a la remisión en carácter de devolución de la causa de la sucesión y de rendición de cuentas sin indicar si se encuentra trabada la litis, si las partes fueron notificadas de la misma, si se encuentra en periodo de prueba o que se encontrara representada por la administradora judicial.

Postula que lo único que podía sospechar y presumir era que el Juzgado al librar el oficio pretendía conocer quienes eran los herederos a fin de enderezar correctamente la acción.

Aun cuando las nulidades procesales sean relativas, tal principio, dice, no puede llevar a sostener la existencia de consentimientos sobre la base de presunciones del juzgador, sobre todo en situaciones como esta en que se privo a la nulidicente de toda posibilidad de contestar demanda.

Por último señala que de haberse incoado correctamente la demanda, es decir contra los herederos el perjuicio que hoy se alega no se habría sufrido convalidando una flagrante violación al art. 3451 del C.C. atribuyéndole a la administradora judicial de la sucesión una representación que ni la ley, ni los herederos, ni el juez del sucesorio le han atribuido.

A fs. 69/72vta. contesta agravios la demandada. Sostiene que el memorial presentado no constituye crítica concreta y razonada del fallo. En subsidio contesta agravios.

II.- De las constancias de la causa surge que la nulidicente apelante, el 4 de febrero de 2013 promovió incidente de nulidad del proveído del 1 de marzo de 2006, que dispuso correr traslado de la demanda laboral que incoara una de las herederas (Sra. C. V. M.) y los Sres. A. G. Ñ. y P. A. O. contra la sucesión R. M.. Invocó que el dia 28 de diciembre de 2012 su madre y administradora judicial de la sucesión de quien fuera su padre, le comunicó que la sucesión había sido condenada a pagar ciertas sumas de dinero a favor de su hermana (C. V. M.) su cuñado (P. A. O.) y

el Sr. Ñ..

Señaló que grande fue su sorpresa, pues nunca habida sido notificada de la existencia de la demanda y su madre se atribuyo una representación que por ley no le corresponde.

Indicó que la sucesión carece de personalidad jurídica, de lo que se deriva la exigencia de demandar a cada uno de los herederos quienes responderán con acervo sucesorio en función de la proporción que les corresponde.

Concretó como perjuicio irreversible el no haber podido ejercer su derecho de defensa con peligro de verse alcanzada por una sentencia nula que le producirá perjuicio económico importante.

Abundó en la carencia de facultades de la administradora judicial para representar a los herederos.

La sentenciante de primera instancia, rechazó el incidente por ser extemporáneo su planteo, pues de la prueba instrumental ofrecida por la incidentista surge que debió tener conocimiento del acto defectuoso a partir a la devolución los expedientes en los que tramita la sucesión y la rendición de cuentas al Juzgado de Ejecución Nro. 1, a través del oficio agregado a fs. 160/161 del Expte Nro. 384/2006 de trámite de la sucesión.

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la actora a fs. 69 se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el

derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Y a fin de abordar la cuestión traída y sin perjuicio que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc), es sabido que a los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, o la violación de una forma procesal o la omisión de acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión.

Tal indefensión constituye el perjuicio para la parte. Esto es, no basta para que la nulidad sea procedente la existencia de un vicio formal y la ineficacia del acto, si tal omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes.

No basta con que se alegue, para solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado, que el interesado se ha visto privado de ejercer algún acto procesal que hace a su derecho de defensa, sin señalar cuales serán factibles.

Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y

efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Y que quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

El razonamiento propuesto por el apelante - pretender una nulidad procesal absoluta por estar comprometida la defensa en juicio- es inviable.

Es que la finalidad de la norma procesal es aplicar el derecho positivo vigente, con garantía de la defensa en juicio y desde tal punto de vista, en toda nulidad estará implicada la garantía de la defensa en juicio.

En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117).

En este contexto, se advierte que el

incidentista, insiste enfáticamente en la consideración acerca de la extralimitación de las facultades de la administradora judicial de la sucesión y la falta de personalidad de la misma para ser demandada, mas nada argumenta en torno a las concretas defensas, agravios que efectivamente le causa la sentencia cuya notificación ataca.

Incumple así con la carga del art. 172 del CPr. obstando que este Tribunal pueda estimar la nulidad que articula.

La circunstancia en que se plantee la nulidad de la notificación de la demanda no justifica la excepción de la regla procesal. En efecto, este Tribunal siguiendo a la Cámara Nacional en lo Comercial, en pleno, sentó como doctrina que "si se trata de un pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, es aplicable la norma del art. 172, párr. 2° del Cód. Procesal" (CNCom, en pleno, 12/8/91, LL, 1991-E-316; esta Sala en autos: "Instituto Provincial De La Vivienda Y Desarrollo Urbano C/Camio, Hugo y otros s/ DESALOJO", Expte. N° 12.740/2001, S.I.08/2002, Febrero 27 de 2002 y en "De Santis, Carlos Edgardo en autos: "Austral Gomas S.R.L. C/De Santis, Carlos Edgardo s/Ordinario", Expte. N° 1533/01-Sec. N° 6 s/Incidente De Nulidad", Expte. N° 13.324/ 2002 S.I. 217/2002 de Diciembre 18 de 2002; "Fracasso, Carlos Narciso c/ Weatherford Int. Arg. S.A. y otro s/ Daños Y Perjuicios", Expte. Nro. 88/2009 S.I. 83/2009 del 11 de junio de 2009 y "Viegas, María Cristina En Autos: "Edwards, Sandra Etel C/ Viegas, Manuel S/ Sumarisimo", Expte. 501/05 s/ Incidente de Nulidad" Expte. N° 98/2009 S.I. 89/2009 del 19 de junio de 2009).

III.- Las costas de esta instancia, no

existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la perdidosa (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 ult. parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 62, y en su consecuencia rechazar el incidente de nulidad impetrado por la heredera F. S. M..

2) Costas de esta instancia al recurrente perdidoso. Por sus trabajos regúlense honorarios profesionales a favor del Dr. D. O. M. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. A. Á. T. en el treinta por ciento (30%) en ambos casos de los que le fueron regulados en la instancia de grado por el presente incidente.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut)

NÉLIDA SUSANA MELERO
JUEZA DE CAMARA

MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA